

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El **Grupo Parlamentario Ciudadanos**, a instancia de la Diputado Edmundo Bal Francés y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **ENMIENDAS** al articulado al **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007)**.

Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020



Edmundo Bal Francés

Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

ENMIENDA Nº1

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado primero al artículo único que crea un nuevo artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado primero y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. Objeto de la ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para que todas las personas alcancen y mantengan el mayor nivel educativo posible a lo largo de su vida:

a) a través de las políticas, programas, servicios, y en general actuaciones de toda índole, educativas, sectoriales y transversales, desarrolladas por los poderes públicos, empresas y organizaciones ciudadanas;

b) que actúen sobre los procesos y factores que más influyen en la consecución de los objetivos educativos; y

c) fomenten los principios fundamentales de civismo y responsabilidad, así como prevenir el abandono escolar, tanto en la esfera individual como en la colectiva.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para delimitar el alcance objetivo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de la reforma que se pretende.

ENMIENDA Nº2

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado segundo al artículo único que altera la redacción de la letra b) del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado dos y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«b) La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas **por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia**».*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda que teniendo en cuenta la normativa vigente contemplada en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

ENMIENDA Nº3

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado nueve al artículo único que altera la redacción el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado ocho y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas.

A su vez, las Administraciones Públicas impulsarán la implantación progresiva de la gratuidad en todas las unidades del primer ciclo de Educación Infantil sostenidas con fondos públicos.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer centro de educación infantil, el segundo o ambos.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para hacer efectivo el aumento progresivo de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de educación Etapa de Educación Infantil. Además, se introduce el reconocimiento de la Educación Infantil de 0-3 años como una etapa educativa plena.

La evidencia científica avala la importancia de la escolarización desde edades tempranas que contribuye a la detección e intervención precoz ante trastorno de desarrollo, ante las dificultades de aprendizaje, ante condiciones personales de discapacidad y para conseguir el éxito educativo en etapas posteriores.

Las Comunidades Autónomas vienen fomentando la educación infantil de primer ciclo y, aunque esta enseñanza no forme parte de declaradas como obligatorias y gratuitas, se han fijado como objetivo promover la oferta de plazas de 0 a 3 años.

ENMIENDA Nº4

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado cuarenta y nueve al artículo único que modifica la redacción del artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado cuarenta y nueve y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por su situación socioeconómica** o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda para que se tenga en cuenta entre el alumnado con necesidades educativas especiales, aquellos alumnos o alumnas en situación socioeconómica desfavorecida.

ENMIENDA Nº5

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado cincuenta al artículo único que inserta el siguiente texto al apartado 5 del artículo 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado cincuenta y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, **la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano**».*

JUSTIFICACIÓN:

Se propone ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones, entidades públicas o privadas para abordar aspectos que van más allá de la incorporación del alumnado al centro educativo.

ENMIENDA Nº6

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado cincuenta y seis al artículo único que inserta el siguiente apartado 5 al artículo 106 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado cincuenta y seis y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«5. Las Administraciones educativas diseñarán, en el marco de las bases aprobadas por el Estado en ejercicio de sus competencias, un modelo de carrera profesional del profesorado vinculado a la evaluación de la práctica docente, el desempeño de funciones propias de gestión, orientación e inspección, y a la formación adquirida».

JUSTIFICACIÓN:

La experiencia internacional demuestra que la evaluación de los profesores y el establecimiento de una carrera profesional que ayude a los docentes en su compromiso permanente por mejorar su enseñanza es uno de los factores más importantes para mejorar la calidad del sistema educativo.

ENMIENDA Nº7

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado sesenta al artículo único que inserta el siguiente apartado 7 al artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado sesenta y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«7. Las Administraciones educativas incrementarán los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda en para equiparar la financiación de los centros públicos y los privados concertados para atender adecuadamente al alumnado con necesidades específicas y que formará parte del cálculo del módulo de concierto.

ENMIENDA Nº8

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado setenta y cinco al artículo único que inserta el siguiente texto al apartado 1 al artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado setenta y cinco y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

*1. Realizará la evaluación del sistema educativo la **Agencia Independiente de Evaluación Educativa** en coordinación con los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias, **con la participación de la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa.** »*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con las funciones que tiene atribuida la Alta Inspección Educativa según lo previsto en esta materia.

ENMIENDA Nº9

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado setenta y siete al artículo único que modifica la redacción del artículo 146 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado setenta y siete y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

1. Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

2. La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias. Los informes que se deriven de dicha evaluación deberán ser tenidos en cuenta.

3. La evaluación de los funcionarios docentes en fase de prácticas para el acceso al cuerpo, será realizada por los tutores docentes. Los informes que se deriven de dicha evaluación deberán ser tenidos en cuenta.

4. El cuerpo de inspectores podrá supervisar y evaluar la labor de los tutores docentes. El Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, podrá establecer el sistema de reconocimiento y promoción profesional que considere más oportuno para la mejora del sistema educativo en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para alterar la redacción del artículo con el objetivo de mejorar la evaluación de la función directiva.

Si atendemos a la experiencia acumulada por otros países, es necesario garantizar la máxima profesionalidad de la función directiva para mejorar los resultados del sistema educativo, en la medida en que su actuación influye de manera determinante sobre el tipo de educación que recibe el alumnado y sobre la capacidad de innovación de los centros educativos.

ENMIENDA Nº10

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado setenta y ocho al artículo único que modifica la redacción del artículo 148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado setenta y ocho y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 148. *Inspección del sistema educativo.*

1. *Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.*
2. *Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial **de acuerdo con las bases que la Administración General del Estado determine reglamentariamente, que deberán establecer el marco común para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas y la representación en los órganos de participación educativa con los que cuenta el Gobierno y las Administraciones educativas. La Agencia de la Alta Inspección Educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado, con voz, pero sin voto.***
3. *La Agencia de la Alta Inspección Educativa y los inspectores educativos de las Comunidades Autónomas, rendirán cuentas de su actuación mediante memorias anuales de actuación que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente con objeto de ser tenidas en cuenta para la planificación educativa.*
4. *La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos, aspectos y enseñanzas del sistema educativo **establecidas en el artículo 3 de esta Ley.***
5. *El Estado ejercerá las competencias y responsabilidades previstas en esta Ley en relación la inspección del sistema educativo a través de la Agencia de la Alta Inspección Educativa.*
6. *Tanto los informes de la Alta Inspección educativa como los de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa deberán ser públicos y accesibles por medios tanto físicos como telemáticos para los ciudadanos.*
7. *La Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa coordinará sus actuaciones con la Agencia Independiente de Evaluación Educativa, a través de una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.*

8. Las Comunidades Autónomas deberán desarrollar una regulación de la inspección educativa de forma que dicha legislación permita el desempeño de sus funciones con total independencia técnica y profesional.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda que altera la redacción del artículo para establecer una nueva regulación de la Inspección Educativa como herramienta para garantizar la calidad y equidad de la enseñanza y aprendizaje mediante el ejercicio de las funciones de supervisión, control, evaluación, asesoramiento e información.

La Inspección Educativa debe extenderse a todas las enseñanzas que regula el artículo 3 de la Ley Orgánica, incluido el sistema universitario.

Se establece que la Agencia Independiente Alta Inspección Educativa ejercerá las competencias y responsabilidades previstas en esta Ley en relación la inspección del sistema educativo a través de la Agencia de la Alta Inspección Educativa. El objetivo es garantizar la total independencia de actuación del Cuerpo de Inspectores de la Administración General del Estado.

Del mismo modo, las Comunidades Autónomas deberán realizar los cambios normativos necesarios para garantizar la autonomía funcional de los inspectores adscritos a las administraciones autonómicas.

ENMIENDA Nº11

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado ochenta al artículo único que adhiere una nueva letra d) al artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado ochenta y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para garantizar el cumplimiento efectivo de sus funciones previstas en la presente Ley y concretamente en relación a la supervisión pedagógica, organizativa de los centros y su funcionamiento y la supervisión de la práctica docente y la función directiva.

ENMIENDA Nº12

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional primera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional primera y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional primera. Creación de la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado.

El Gobierno de España aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para crear la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado como autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado, tendrá por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación del Estado en materia de educación, asegurando la observancia de requisitos, condiciones y demás obligaciones, en orden a la plenitud de la garantía del derecho fundamental a la educación en los términos del artículo 27 de la Constitución y demás derechos fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para impulsar la regulación de la Alta Inspección Educativa. Hasta el momento, la función de inspección educativa es un servicio integrado en las delegaciones de Gobierno, bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Administraciones pública y funcional del de Educación. Su realidad institucional la incapacita para prestar las importantes funciones que la Constitución asigna a la Alta inspección del Estado.

Independizando la Agencia, se pretende conseguir que las importantes funciones que se le asignan para el cumplimiento de la función constitucional expuesta obren en atención, exclusivamente, a criterios objetivos de legalidad, sin distracción política y oportunista.

ENMIENDA Nº13

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional tercera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional tercera y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional tercera. Plan de Cooperación Territorial para aumentar el número de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de la Etapa de Educación Infantil e implantar progresivamente su gratuidad.

El Gobierno impulsará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Cooperación Territorial que tendrá como objetivo la creación de plazas para niños de 0 a 3 en centros educativos de Educación Infantil que respondan a las condiciones de calidad y equidad recogidas en la LOE y la extensión progresiva de la gratuidad de estas plazas.»

JUSTIFICACIÓN:

El Estado debe apoyar económicamente la creación de plazas para el primer ciclo de Educación Infantil y en la implantación progresiva de la gratuidad de estas plazas, en colaboración con las Comunidades Autónomas por tal de garantizar un desarrollo homogénea de la ampliación de la oferta en todo el territorio.

ENMIENDA Nº14

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional quinta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional quinta y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional quinta. Programa para la reducción de la brecha digital en el ámbito educativo.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional dotará de carácter permanente el programa Educa en Digital, que tiene como objetivo apoyar la transformación digital de la educación en España dotando de dispositivos y conectividad a los centros educativos, que pondrán estos medios a disposición de los alumnos, de manera prioritaria a aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, mediante sistemas de préstamo y de forma completamente gratuita, tabletas con conexión a Internet, que posibiliten tanto la educación digital tanto de forma presencial en el centro educativa como desde el hogar del alumno.»

JUSTIFICACIÓN:

La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la brecha digital existente entre el alumnado de nuestro país.

Por ello, se introduce esta enmienda con el objetivo de que garantizar el mantenimiento en el tiempo del programa Educa en Digital.

ENMIENDA Nº15

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional sexta y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional sexta. Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas.

1. El Ministerio de Educación, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, impulsará un Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas, presencial en horario lectivo y online en horario no lectivo, dirigido a estudiantes de todos los tramos educativos anteriores a la universidad, que tendrá como objetivo general apoyar al alumnado en las tareas escolares y reforzar los contenidos y competencias del currículo no adquiridas como consecuencia de la suspensión de las clases presenciales por motivo de la COVID-19 para los cursos 2020-2021 y 2021-2022.

2. El Estado sufragará la totalidad del coste de este programa.

3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa evaluará el impacto del Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas por tal de estudiar su permanencia»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de impulsar tutorías individualizadas al alumnado por tal de reforzar las competencias y el aprendizaje del alumnado. La evidencia demuestra que estos programas tienen un impacto muy positivo en el rendimiento del alumnado y un coste económico relativamente reducido.

ENMIENDA Nº16

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional séptima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional séptima y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional séptima. Plan Nacional contra el abandono escolar temprano.

1. En un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Gobierno aprobará un Plan Nacional contra el abandono escolar temprano, cuyo objetivo será reducir la tasa de abandono escolar temprano al 10 por ciento en un plazo de 5 años.

2. El Gobierno elaborará el Plan Nacional contra el abandono escolar temprano en colaboración con las Comunidades Autónomas. La Agencia Independiente de la Alta Inspección del Estado velará por su diligente ejecución.

3. El Plan Nacional contra el abandono escolar temprano prestará especial atención a las desigualdades existentes entre el alumnado que influyan en el rendimiento educativo y sean consecuencia del riesgo de exclusión social y/o su origen o el de sus padres, madres o tutores.

4. Este Plan incluirá medidas de refuerzo y orientación educativa especializada y adaptada a la situación de partida de cada alumno o alumna, contando con la implicación de sus familias y atendiendo a sus circunstancias sociales.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la enmienda para que el Estado refuerce los planes de acompañamiento y demás mediadas que se consideren necesarias para reducir la tasa del abandono escolar temprano al 10% en un plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA Nº17

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional octava al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional octava y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional octava. Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular.

El Gobierno aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley un Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular que garantice el desarrollo individual y comunitario del alumnado que reside en las zonas rurales e insulares y contribuya al desarrollo económico y social de estas áreas. El Plan se elaborará con la colaboración de todas las Administraciones al igual que buscará su implicación en su ejecución.

Para ello, el Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular contemplará entre sus prioritarias el acceso a los servicios de transporte y comedor en condiciones efectivas de igualdad a todo el alumnado durante la Etapa de Educación Obligatoria, la formación a distancia en las escuelas rurales y la actualización permanente de los conocimientos del profesorado en relación con las TIC.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda para que el Estado desarrolle un paquete de medidas para reducir las desigualdades estructurales que lastran el rendimiento de sus alumnos y condicionan su futuro social y personal en el ámbito rural e insular.

ENMIENDA Nº18

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional novena al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Disposición adicional novena. Plan Estratégico para la formación continua del profesorado en competencias digitales.

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un plan estratégico para el desarrollo de las competencias didácticas y digitales del profesorado. El Gobierno tendrá en cuenta la experiencia acumulada por parte Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Este plan estratégico deberá estar consensuado por todas las Administraciones educativas, de cuya ejecución formaran parte de manera coordinada. El objetivo prioritario del plan deberá ser dotar al profesorado de todas las herramientas que le sean necesarias para que estén en disposición de realizar clases a distancia.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para que el Gobierno de España impulse, a partir del momento de que esta Ley entre en vigor, un Plan Estratégico para formar al personal docente en competencias digitales, de tal manera que tengan a su disposición todos los recursos cognitivos y materiales para poder dar clases a distancia y desarrollar nuevos métodos pedagógicos mediante las oportunidades que brindan las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ENMIENDA Nº19

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional décima al Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición Adicional décima. Creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa.

1. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para convertir el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en una Agencia Independiente de las previstas la 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Agencia Independiente de Evaluación Educativa tendrá entre sus funciones la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de que las Administraciones educativas realicen la evaluación del propio sistema en el ámbito de sus competencias, así como la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, la propuesta a las Administraciones educativas de cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza. Asimismo, este Instituto tendrá entre sus competencias la orientación para el establecimiento de los contenidos incluíbles en las pruebas de acceso a la universidad y los criterios de corrección de estas pruebas.

2. En el momento en que se apruebe el Proyecto de Ley para convertir el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en una Agencia Independiente, el Gobierno de España suprimirá la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para garantizar la independencia del organismo evaluador del sistema educativo. Su objetivo es que la Agencia Independiente de Evaluación Educativa ejerza las funciones que le atribuye esta Ley atendiendo exclusivamente, a criterios objetivos de legalidad, sin distracción política y oportunista.

ENMIENDA Nº20

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional undécima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional undécima. Actualización de los umbrales de renta y patrimonio para la concesión de las becas y ayudas del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El Gobierno de España revisará los criterios económicos de la concesión de las becas y ayudas para estudios universitarios y no universitarios que concede el Ministerio de Educación y Formación Profesional para garantizar la igualdad de oportunidades.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de España actualizará los umbrales de renta familiar y patrimonio, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación realizada previamente, para evitar las actuales discontinuidades en las cuantías de beca a recibir según renta y eliminar los requisitos de patrimonio que generen distorsiones en la asignación de las becas y ayudas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para para garantizar la igualdad de oportunidades de todo el alumnado en el acceso y participación en estudios universitarios y no universitarios, teniendo en cuenta el impacto que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las previsibles consecuencias económicas que provocará.

ENMIENDA Nº21

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional duodécima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional duodécima. Estudio de la cuantía de los módulos de concierto.

En un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación la Comisión para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto a la que hace referencia el apartado 2 de la Disposición adicional vigesimonovena de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para preparar los trabajos de dicha Comisión el Gobierno encargará sendos estudios sobre la materia al Instituto de Estudios Fiscales y a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN:

El objetivo de la enmienda es garantizar que la financiación del sistema educativo vía módulos es la adecuada.

ENMIENDA Nº22

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional decimotercera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional decimotercera. Sobre la implantación de la figura del enfermero escolar en los centros educativos de toda España.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Educación y Formación Territorial, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará un programa de Cooperación Territorial para facilitar la implantación generalizada y progresiva de la figura de un profesional de enfermería escolar de forma presencial y permanente en todos los centros educativos de las Illes Balears sostenidos con fondos públicos. El enfermero o enfermera escolar realizarán labores de prevención y atención sobre la Covid-19 y otras enfermedades o problemas de salud, así como de formación y fomento de hábitos de vida saludables y de promoción de la salud, entre el alumnado y el resto de la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN:

Se añade la siguiente enmienda con el objetivo de dar cumplimiento a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe “Consideraciones para las medidas de salud pública relacionadas con la escuela en el contexto de la Covid-19”, donde se muestra partidaria a la presencia de personal de enfermería en los centros educativos en el actual contexto.

ENMIENDA Nº23

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional decimocuarta. Sobre el impacto de la reducción de las ratios en las clases implantada durante el curso 2020-2021 debido a la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

El Gobierno de España, a través de Instituto Nacional de Evaluación Educativa, realizará un informe sobre el cumplimiento de la reducción de la ratio de alumnos por clase por parte de las Comunidades Autónomas en los centros educativos.

De igual modo, el informe analizará el impacto en el rendimiento y el proceso de aprendizaje del alumnado por tal de valorar la permanencia en el tiempo de esta medida en el caso de que se constaten resultados positivos.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar que todas las Comunidades Autónomas están cumpliendo con el acuerdo alcanzado sobre la reducción de alumnos por clases, por tal de garantizar su seguridad y la del profesorado.

A su vez, es imprescindible el impacto de esta medida en relación al rendimiento académico del alumnado y su proceso de aprendizaje.

ENMIENDA Nº24

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición transitoria sexta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición transitoria sexta. Sobre la evaluación del sistema educativo hasta la creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa.

Hasta la aprobación del Proyecto de Ley para la creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa y la aprobación de sus Estatutos Orgánico por parte del Gobierno de España, las funciones atribuidas por esta Ley a este organismo independiente serán asumidas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con lo previsto en la enmienda número 17.

ENMIENDA Nº25

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva letra r) al apartado uno original del artículo único que modifica el artículo 1 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.

a bis) La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

*k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia **y/o discriminación** reaccionar frente a ella.*

l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa.

r) La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en atención a la discriminación que sufren determinados colectivos por razón de origen.

ENMIENDA Nº26

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añaden dos nuevas letras f) y g) al apartado 1 del apartado cinco del artículo único original que modifica el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reordenándose el apartado cinco en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«f) El diseño de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas básicas.

g) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, tanto en relación con la promoción de cursos y etapas como en la obtención de títulos, la prueba de acceso a la universidad o las evaluaciones diagnóstico.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para ampliar las competencias que corresponden al Gobierno en relación a la configuración del currículo.

ENMIENDA Nº27

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade el siguiente texto al apartado seis original del artículo único que modifica el artículo 9 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTRO QUE SE PROPONE:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

*1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá **para los centros financiados con fondos públicos**, programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.*

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes y sus resultados deberán ser evaluados, en el marco de dichos convenios o acuerdos, para conocer su eficacia e impacto.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.

*4. Los centros privados podrán acogerse a los programas de cooperación territorial dirigidos a alumnos con **Necesidades Educativas Especiales (NEES) y Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (NEAE)**.*

5. Los logros de estos programas se vincularán al Sistema de Indicadores de Educación.

6. En caso que los fondos no fueran utilizados por las Comunidades Autónomas para los fines que se fijasen en el programa, el Estado reclamará los fondos mal utilizados y exigirá las compensaciones oportunas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda, que altera la redacción del apartado 1, para garantizar que estos programas favorecen a todos el alumnado independientemente del tipo de centro que hayan elegido

De igual modo, se introducen dos nuevos apartados (4 y 5), para evaluar el impacto de los programas de cooperación territorial y garantizar la ejecución de los fondos para los fines previstos.

ENMIENDA Nº28

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se altera la redacción del apartado 2 del apartado siete original del artículo único que modifica el artículo 12 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«2. Los **centros** que acojan durante **el calendario escolar, en las franjas de horario lectivo** a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con el reconocimiento de la Educación Infantil de 0-3 años como una etapa educativa plena.

ENMIENDA Nº29

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 8 al apartado octavo original del artículo único que modifica el artículo 14 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«8. Al finalizar el último curso de la Etapa de Educación Infantil, el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente.»

JUSTIFICACIÓN:

Se añade esta enmienda para garantizar que el centro donde vaya a cursar la siguiente etapa dispone de la información sobre el nivel de adquisición de las competencias en la etapa anterior del alumno o alumna y de esta manera poder realizar planes de refuerzo individualizados, en caso de que se considerara necesario.

ENMIENDA Nº30

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añaden las siguientes expresiones al apartado 2 y un nuevo apartado 7 en el apartado diez original del artículo único que modifica el artículo 18 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

*a) Conocimiento del Medio natural, **tecnológico**, social y cultural, que se podrá desdoblarse en Ciencias de la Naturaleza y **Tecnología** y Ciencias Sociales.*

b) Educación Artística, que se podrá desdoblarse en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.

c) Educación Física.

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento, la educación afectiva-sexual y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta esta enmienda que altera la redacción del artículo para dotar de mayor peso a la asignatura de Tecnología y el conocimiento del medio artificial durante esta etapa educativa y a las demás áreas de aprendizajes previstas en el apartado 7.

ENMIENDA Nº31

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado doce original del artículo único que modifica el artículo 20 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reordenándose el contenido del apartado doce en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 20. Evaluación durante la etapa.

1. *La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.*

2. *El alumnado accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria y de final de Educación Primaria.*

3. *Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.*

4. *Se prestará especial atención durante la etapa a la atención personalizada del alumnado, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.*

5. *Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria.*

6. Los referentes de la evaluación en el caso de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles promocionar de ciclo o etapa. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para modificar la redacción del artículo e introducir una evaluación individualizada que realizará cada centro docente, en detrimento del informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna elaborado por el tutor o tutora previsto por la LOMLOE.

ENMIENDA N°32

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado trece original del artículo único que modifica el artículo 21 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará una prueba homogénea y común para todo el Sistema Educativo Español, que se realizará en el sexto curso de la Etapa de Educación Primaria, con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio. La ejecución y evaluación será responsabilidad de las Administraciones educativas. Los resultados tendrán carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 y a partir del análisis de los resultados de dicha evaluación, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que los centros desarrollen planes de refuerzo para aquellos alumnos o alumnas cuyo nivel competencial lo requiera, con el fin mejorar la equidad.

El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador.

2. Los resultados del informe de la evaluación de diagnóstico serán puestos en conocimiento del centro docente donde el alumno o alumna vaya a cursar la Etapa Secundaria Obligatoria, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. Estos darán a conocer los resultados agregados por centro y por CCAA por medios accesibles a toda la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para establecer la obligación del Gobierno de España de elaborar una evaluación diagnóstico común para todo el alumnado que deberán ejecutar y evaluar todas las Administraciones educativas.

ENMIENDA Nº33

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN

OBJETO: Se añade el siguiente texto en la letra a) del apartado 2 y se altera el contenido del apartado 3 del apartado dieciséis original del artículo único que modifica el artículo 24 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

*a) Biología y Geología y/o Física, Química y **Tecnología**.*

b) Educación Física.

c) Geografía e Historia.

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para establecer la asignatura de Tecnología entre las asignaturas obligatorias que podrá cursarse en todos los cursos de primero a tercero de la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA N°34

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifican los apartados 1 y 2 del apartado diecisiete original del artículo único que modifica el artículo 25 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4º curso serán las siguientes:

a) Educación Física.

b) Geografía e Historia.

c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

d) Lengua Extranjera.

e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.

f) Filosofía.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.

4. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.

*5. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. **Por ello, durante el último curso del segundo ciclo de***

la etapa, los alumnos deberán cursar una materia de Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora que tendrá como finalidad ayudar al alumnado a mejorar su madurez vocacional, preparándolos para tomar decisiones sobre el itinerario formativo y profesional.

6. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

8. Todos los alumnos y alumnas cursarán, durante el segundo ciclo de la etapa, la materia de Educación Cívica y Constitucional que incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, la educación para el desarrollo sostenible, la igualdad de mujeres y hombres, el valor del respeto a la diversidad y la cultura de paz y no violencia. También incluirá contenidos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales en España, así como los derechos y deberes constitucionales, el funcionamiento básico de los órganos del Estado, las comunidades autónomas y las Corporaciones locales.

9. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento, la educación afectivo-sexual y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

10. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias optativas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se propone introducir la asignatura de Filosofía entre las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4º curso en la línea de lo acordado por el Congreso de los Diputados durante la XII Legislatura.

Se propone que el alumnado curse durante el último curso de la segunda etapa de la Educación Obligatoria una asignatura de Orientación Profesional e Iniciativa que sirva para guiar al alumnado en la toma de decisiones en materia de educación, formación y empleo en función de sus habilidades y expectativas laborales.

Se amplía el contenido de la asignatura de Valores cívicos y éticos, que pasará a llamarse Educación Cívica y Constitucional. La asignatura deberá dotar al alumnado en competencia sobre el funcionamiento de los órganos del Estado y las instituciones más importante, el ejercicio de los derechos fundamentales en la Constitución Español y el papel del Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales en el modelo de organización territorial.

ENMIENDA N°35

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado 2 del apartado diecinueve original del artículo único que modifica el artículo 27 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de mejora de oportunidades, tras la oportuna evaluación.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda para mejorar la redacción prevista en el apartado diecinueve de la LOMLOE sobre diversificación curricular, incluyendo la participación de los padres, madres o tutores legales en la decisión.

ENMIENDA Nº36

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado veintiuno original del artículo único que modifica el artículo 29 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.

En el segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias alcanzadas por su alumnado. El diseño de esta evaluación corresponderá al Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Corresponderá a las Administraciones Educativas la ejecución y evaluación de la misma. Esta evaluación, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley y a partir del análisis de los resultados de la evaluación de diagnóstico, las Administraciones educativas adoptarán las propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.»

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica la redacción del apartado para establecer la obligación del Gobierno de diseñar una prueba homogénea para todo el alumnado.

ENMIENDA Nº37

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifican los apartados 1 y 4 y se añade un nuevo apartado 2 al apartado veintidós original del artículo único que modifica el artículo 30 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose los apartados del artículo 30 en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y de los equipos o servicios de orientación en este proceso. **Estos programas irán dirigidos preferentemente a quienes tras haber recibido medidas educativas de apoyo o refuerzo en los cursos anteriores presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.***

2. La incorporación a este programa debe suponer la aplicación con anterioridad de todas las demás medidas educativas previstas en esta Ley.

3. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) *Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.*

b) *Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.*

c) *Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

4. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo, el desarrollo socioemocional y la cooperación con agentes sociales del entorno. Se realizará un acompañamiento socioeducativo personalizado a través de la acción tutorial y de los equipos de orientación educativa, incluyendo mayor presencia de la tutoría en el horario. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales para el desarrollo de estas tareas.

5. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

6. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.

7. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación».

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para mejorar los resultados de la Formación Profesional Básica.

ENMIENDA Nº38

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 10 al apartado veintiséis original del artículo único que modifica el artículo 34 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«10. En el proceso de aprendizaje de lengua extranjera, la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para mejorar aprendizaje de lengua extranjera y regular el papel de la lengua castellana y la lengua cooficial durante el proceso.

ENMIENDA Nº39

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica el apartado treinta y dos original del artículo único que modifica el artículo 38 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. La prueba debe garantizar la igualdad en el acceso de todo el alumnado con independencia de su lugar de residencia. Para ello, el Gobierno establecerá las características básicas, los contenidos comunes y los criterios de evaluación, previa consulta a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.

De igual modo, con el objetivo de garantizar la igualdad del alumnado, la Conferencia Sectorial de Educación creará una comisión que será la encargada de realizar las resoluciones de las reclamaciones que puedan presentarse durante la realización de la prueba.

4. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá una horquilla de las tasas que deban ser abonadas por el alumnado que se inscriba para realizar la prueba de acceso a la universidad. Las Comunidades Autónomas deberán fijar el precio de estas tasas dentro de los límites fijados por el Estado.

Los precios establecidos en la horquilla de tasas se actualizarán cada año teniendo en cuenta al coste operativo de las mismas. El Gobierno podrá fijar una serie de exenciones y

reducciones para todo alumnado en el pago de las tasas en atención, entre otras circunstancias, a la renta y patrimonio familiar, o a la consideración de familia numerosa o monoparental de acuerdo con la legislación vigente.

5. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá un calendario común para la ejecución de las pruebas en todas las Comunidades Autónomas.

6. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización. El Gobierno ejercerá la superior supervisión de las pruebas y su ejecución en orden a la debida garantía de la igualdad básica de todos los alumnos con independencia de su lugar de residencia.

7. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

8. Las Administraciones educativas garantizaran el derecho del alumnado a realizar en todos los casos la prueba de acceso a la universidad en castellano o en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y la normativa aplicable. El alumnado escogerá la lengua en la que realizará la prueba durante el proceso de inscripción a la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad. La lengua elegida por cada alumno será en la que deberá estar formulada la integridad del texto de la prueba de acceso que realice, incluidas las preguntas y las instrucciones que procedan para su cumplimentación.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.

10. Las Comunidades Autónomas publicarán las notas medias agregada por centro educativo de la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad en los boletines

oficiales de cada Comunidad Autónoma y habilitarán un portal web donde esta información se encuentre disponible de forma accesible.

11. El Gobierno incluirá cada año en el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación una comparativa detallada de los resultados por Comunidades Autónomas, con el objetivo de contribuir al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones por parte de la ciudadanía, de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en el ámbito de la educación.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para ampliar la capacidad normativa del Gobierno en esta materia, que deberá diseñar las características básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, así como una horquilla de las tasas a pagar, en la prueba de acceso universitario. Se habilita el papel sobresaliente de la Alta Inspección del Estado en esta materia.

ENMIENDA Nº40

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción de los apartados 1, 2 y 7 y se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 al apartado treinta y seis original del artículo único que modifica el artículo 42 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

*El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, **queden habilitados para impartir los certificados de formación profesionales y las especialidades afines que incluye el Ciclo Formativo**, acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular.

*Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. **En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y sus condiciones deberá ser abordada desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial.***

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

*7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa **con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.***

8. Las Administraciones educativas podrán articular mecanismos para que, en el ámbito de la Formación Profesional, profesionales expertos de los distintos sectores puedan impartir carga docente sin la habilitación docente correspondiente, siempre en coordinación con un docente habilitado que le apoye en la planificación pedagógica de los contenidos.

9. Las Administraciones educativas podrán articular mecanismos para que los docentes de Formación Profesional puedan realizar períodos de exención docente, manteniendo sus condiciones y promoción, para el ejercicio de la actividad profesional con el fin de posibilitar una continua actualización de las competencias y conocimientos a la realidad social y empresarial de las enseñanzas que se imparten.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introducen la enmienda con los siguientes objetivos:

- No tiene sentido que un centro autorizado para impartir un determinado Ciclo Formativo deba volver a ser homologado por Trabajo para esos Certificados y Especialidades, con criterios diferentes.
- La relación contractual debe abordarse desde el dialogo social.
- Mejorar la inserción laboral y la transformación de nuestro tejido productivo.

ENMIENDA Nº41

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 4 al apartado cuarenta y nueve original del artículo único que modifica el artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

3. Para quienes hayan cumplido al menos dieciocho años en el año de inicio del curso, las Administraciones educativas podrán establecer ciclos formativos de grado básico.»

4. Las Administraciones educativas, en colaboración con las administraciones competentes en materia de empleo, impulsarán medidas de orientación profesional y coordinación que fomenten el aprendizaje a lo largo de la vida de las personas adultas que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, bien sea a través de itinerarios educativos bien a través de formación para el empleo.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de mejorar la inserción laboral de aquellas personas que hubieran obtenido el título de Grado en Educación Secundaria mayores de 18 años.

ENMIENDA Nº42

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado cincuenta y uno original del artículo único que modifica el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 82. *Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular.*

*1. Las Administraciones educativas prestarán especial atención a los **centros educativos en el ámbito rural e insular**, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales y de las islas más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural e insular proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un centro escolar próximo a su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza.

3. Con el fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios de comedor y transporte escolar durante las enseñanzas obligatorias, las Administraciones educativas ofrecerán un sistema de ayudas y becas que puedan cubrir total o parcialmente el coste de los sistemas escolares de transporte y comedor.

4. Los centros, programas y servicios educativos en zonas rurales, además de los principios y objetivos de las etapas educativas que atienden, tendrán entre sus objetivos prioritarios:

- a) Contribuir al desarrollo personal y comunitario del alumnado.*
- b) Fomentar el mantenimiento de la escolarización en municipios rurales e insulares.*
- c) Extender el número de plazas gratuitas en la educación infantil.*
- d) Mejorar los resultados escolares en la etapa de educación obligatoria.*
- e) Orientar a los estudiantes para favorecer el acceso a Ciclos Formativos y Enseñanza Superior.*
- f) Facilitar la inclusión educativa de los migrantes.*
- g) Orientar a las familias para garantizar los derechos socioeducativos de los alumnos con necesidades educativas especiales.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado adscrito a centros educativos en el ámbito rural e insular.

ENMIENDA Nº43

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 3 al apartado cincuenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«3. El Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas y de coordinar las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.»

5. Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para ampliar la capacidad normativa del Estado en materia de becas y ayudas con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades en todo el territorio.

ENMIENDA Nº44

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado cincuenta y seis original del artículo único que modifica el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que se garantice la existencia de plazas escolares suficientes en los centros sostenidos con fondos públicos en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN:

En su redacción el Proyecto de Ley orgánica propone que las Administraciones educativas planifiquen la oferta educativa de tal manera que las Administraciones Públicas estén obligadas a proporcionar una oferta de plazas escolares exclusivamente públicos. Esta propuesta es contraria a lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Constitución tal y como ha sentenciado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo en esta materia.

Por ello, se introduce la siguiente enmienda para que la planificación de la oferta de plazas públicas se haga teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.

ENMIENDA Nº45

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 7 al apartado cincuenta y siete original del artículo único que modifica el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«7. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán en todo caso a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual. Al efecto de fomentar un correcto uso de las herramientas y recursos en el entorno virtual, las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas promoverán la realización de actividades didácticas y divulgativas que tengan como finalidad concienciar en el respeto de los derechos de terceros.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para que la Administración educativa integren, como parte del proceso de aprendizaje de los estudiantes, la concienciación en el respeto de las reglas y derechos en este entorno virtual.

ENMIENDA N°46

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se adhiere un nuevo apartado 7 al apartado cincuenta y ocho del artículo único que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«7. El Estado proveerá una dotación económica suficiente para que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, puedan llevar a cabo las medidas de conservación y transformación necesarias en las infraestructuras educativas para garantizar tanto la seguridad como el confort térmico en sus instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para garantizar que el Estado realiza una actividad supletoria, que garantice la igualdad de oportunidades y el bienestar del alumnado, a la del resto de Administraciones Públicas y educativas en la adecuación de los centros.

ENMIENDA Nº47

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado 1 del apartado cincuenta y nueve original del artículo único que modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. **En ningún caso, la naturaleza privada del centro será fuente de ningún tipo de discriminación o trato desfavorable ni para las familias, alumnos y alumnas al elegirlos, ni para los responsables de los mismos en orden a la suscripción de conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.»***

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA Nº48

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado 1 del apartado sesenta original del artículo único que modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«1. Las Administraciones educativas garantizarán **la participación activa** de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.»*

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce como una mejora técnica para garantizar que la participación es activa y efectiva de los padres, madres y tutores del alumnado en el funcionamiento del centro escolar.

ENMIENDA Nº49

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado sesenta y uno original que modifica el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*«3. Las Administraciones educativas **potenciarán y promoverán** la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan **adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren**, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.*

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

6. Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente. Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto, por un lado, mantener la redacción original del primer párrafo del apartado 3 del artículo 120 de la LOE que consideramos que es más adecuado y correcto que la modificación pretendida por el proyecto de Ley orgánica. Por otro, conservar la redacción del apartado 4 del mismo artículo para salvar la autonomía de los centros en relación con la capacidad suficiente para identificar las necesidades de su alumnado, para así poder tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y metodológica. Y, por

último, introducir la obligación de la publicación de los resultados obtenidos como exigencia general y básica.

ENMIENDA Nº50

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añaden dos nuevos apartados al apartado sesenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«9. La matriculación de un alumno en un centro público, privado concertado o privado supondrá asumir el proyecto educativo propio del centro, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. El Plan Anual del Centro será puesto en conocimiento de los padres, madres o tutores de manera obligatoria, preferentemente a través de medios electrónicos cuando sea posible.»

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto salvaguardar la naturaleza y finalidad del proyecto educativo de modo que las familias sean conscientes de las implicaciones que supone la matriculación.

ENMIENDA Nº51

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se altera la redacción del apartado sesenta y cuatro que modifica el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades. La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas. Los resultados de las acciones se medirán, sobre todo, por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida. Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el período de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas. El director dispondrá de las siguientes facultades:

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.

c) Cuando el puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por funcionario de carrera docente, y exista financiación adecuada y suficiente, proponer, de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de forma provisional o, en su caso, el nombramiento de nuevo en el mismo puesto del funcionario interino docente que lo venía desempeñando, cuando, en ambos supuestos, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos. En todo caso, en la propuesta deberá quedar debidamente justificada la evaluación positiva del funcionario en el desarrollo de su actividad dentro del correspondiente proyecto de calidad, así como la procedencia e importancia de su continuidad en el puesto que venía desarrollando dentro del proyecto para asegurar la calidad y la consecución de objetivos. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa, con una valoración positiva, deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para mantener la redacción de la vigente LOE.

ENMIENDA Nº52

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica el apartado 3 del apartado sesenta y tres original que modifica el artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«3. Los centros docentes públicos podrán generar ingresos complementarios, **previa aprobación del director**, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta que el director es el encargado de dirigir y coordinar todas las actividades del centro, según establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por lo tanto, parece procedente que sea esta figura sobre la que recaiga la aprobación para obtener recursos complementarios.

ENMIENDA Nº53

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y uno original que modifica el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para mantener la letra c) suprimida por el proyecto de ley e incorporar un nuevo requisito.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

e) No haber recibido de la inspección de educación informe negativo sobre su desempeño en los últimos cinco años».

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto, por un lado, mantener el requisito de la letra c) del artículo 134.1 que el proyecto pretende suprimir y, por otro, añadir un nuevo requisito que nos parece razonable.

ENMIENDA Nº54

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La Comisión actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora.

Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similar.

4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto

de dirección, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.»

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por finalidad, por un lado, mantener la redacción original del artículo 135 de la vigente LOE y, por otro, introducir algún cambio que nos parece recomendable en orden a la mejora del procedimiento de selección del director.

ENMIENDA Nº55

TIPO DE ENMIENDA: DE SUPRESIÓN.

OBJETO: Se suprime el apartado setenta y tres que modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los efectos de que se mantenga en su redacción original el artículo 136 de la LOE

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 136. Nombramiento.

1. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya sido seleccionado en el procedimiento regulado en el artículo anterior.

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos y objetivos e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas, a que hace referencia el artículo 144, realizadas durante su mandato, que, en todo caso, considerarán los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y el seguimiento de la evolución en el tiempo. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

JUSTIFICACIÓN:

El objeto de esta enmienda es mantener el régimen vigente del artículo 136 de la LOE porque nos parece más adecuado que el que se pretende introducir por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA Nº56

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y cinco que modifica el artículo 143 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros educativos como del conjunto del Estado y de cada comunidad autónoma. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria.

2. A tal fin, en el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, la Agencia Independiente del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

3. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los indicadores estarán desagregados por distintas características socioeconómicas, culturales y personales del alumnado que permitan conocer la equidad del sistema educativo. Para su elaboración, los datos deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento

estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

4 bis) El SEIE contendrá, al menos, indicadores comparativos de Calidad y Excelencia, Equidad, Segregación socioeconómica y social, escolarización y tasas de cobertura de demanda por etapas dores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

5. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

6. Con toda la información disponible, el INEE elaborará informes con recomendaciones para cada Administración Educativa que serán remitidos a las mismas con el objetivo de llevar a cabo las medidas que correspondan para su aplicación.

7. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación española en las evaluaciones internacionales.

8. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa evaluará las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas por el Estado.

Del mismo modo, podrá evaluar las reformas educativas, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas que impulsen las Comunidades Autónomas a petición de estas.

9. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, informará a los ciudadanos del funcionamiento y resultados del sistema educativo, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación.

10. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa emitirá un informe sobre los Proyectos de Ley que apruebe el Gobierno que afecten al desarrollo legislativo del artículo 27 de la Constitución.

11. El director de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado, con voz pero sin voto.

12. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa coordinará sus actuaciones con la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa, a través de una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de coordinar las actuaciones de dotar de independencia y mayores recursos al organismo encargado de evaluar el sistema educativo.

De igual modo, se introducen mecanismos para coordinar su actuación con la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa.

ENMIENDA Nº57

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado primero del apartado setenta y seis original del artículo único que modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta ley.

*Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en **sexto** curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con el redactado de la enmienda número 27.

ENMIENDA Nº58

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y siete que modifica el apartado 2 del artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará anualmente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Independiente de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca anualmente el Sistema Estatal de Indicadores.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la enmienda para establecer un período de tiempo determinado, garantizando de esta manera una mayor transparencia y limitando la discrecionalidad del Gobierno a la hora de hacer publicar los resultados de las evaluaciones.

La publicación de esta información de manera periódica es vital para la posterior fiscalización por parte de todos los actores implicados y especialmente para los representantes públicos.

ENMIENDA Nº59

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta que modifica el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, **seis de los cuales serán de práctica docente** y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente, superar el correspondiente proceso selectivo **así como realizar una formación específica sobre el desempeño de la función inspectora.**»*

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda se introduce en consonancia con el resto de enmiendas presentadas para garantizar la adecuación de las competencias de aquellas personas que accedan al Cuerpo de Inspectores.

ENMIENDA Nº60

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta y uno que modifica el apartado 4 de la disposición adicional duodécima del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente **mínima de seis años**. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas a quienes, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, el cargo de director **o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora, habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública.**

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

7. La Administración **General** del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes, sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo, **conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del**

Empleado Público y aplicando la correspondiente progresión de nivel entre los diferentes cuerpos docentes que será objeto de regulación.

8. Los inspectores accidentales únicamente podrán ser seleccionados de entre los integrantes de las bolsas de trabajo para inspectores accidentales que habiliten las Comunidades Autónomas.

El acceso a las bolsas de trabajo deberá respetar en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en la Constitución para el acceso a la función pública, cuyo desarrollo normativo corresponderá a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda se introduce en consonancia con el resto de enmiendas presentadas para garantizar la adecuación de las competencias de aquellas personas que accedan al Cuerpo de Inspectores y sus derechos en consonancia con los de los diferentes grupos de la administración.

ENMIENDA N°61

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta y dos que modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

*Asimismo, la negociación colectiva, consulta y **acuerdo** en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada».*

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA Nº62

TIPO DE ENMIENDA: DE SUPRESIÓN.

OBJETO: Se propone la supresión del apartado ochenta y siete que modifica la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

~~«Disposición adicional trigésima sexta. Acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller.~~

~~1. El Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la Disposición Adicional trigésima tercera. Los alumnos que pueden acogerse a esta disposición adicional trigésima sexta son:~~

~~a) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.~~

~~b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.~~

~~c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.~~

~~2. Para su acceso a la universidad, el alumnado recogido en esta disposición adicional trigésima sexta, deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.~~

~~3. La calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1.a) y 1.b), en escala 0 a 10, se calculará ponderando un 60 por 100 la calificación final obtenida en la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero, de la que resultará una calificación entre un mínimo de 5 y máximo de 6, y un 40 por 100 la calificación obtenida a partir de la suma de las materias aprobadas de hasta 4 pruebas de materias de modalidad de segundo de bachillerato del sistema educativo español según las modalidades de bachillerato existentes, a razón de un punto máximo por cada prueba superada.~~

~~4. El ministerio o los ministerios responsables de educación y de universidades establecerán el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1c. 5. Los procedimientos de admisión para este alumnado deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:~~

~~a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.~~

~~b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.~~

~~c) Formación académica o profesional complementaria.~~

~~d) Estudios superiores cursados con anterioridad.~~

~~Además, de forma excepcional podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. Las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se podrá tener en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos».~~

JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener la redacción actual de la Ley Orgánica de Educación. La redacción actual de la Disposición adicional trigésima sexta favorece en mayor medida la internacionalización de la Universidad española, donde solo existe un 5% de estudiantes extranjeros, que la propuesta de modificación que plantea la LOMLOE.

ENMIENDA Nº63

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta y nueve que modifica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial deberán modificar la ley que regule el ejercicio de los derechos, deberes, libertades y competencias educativas para garantizar el carácter vehicular del castellano en la enseñanza, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley. En todo caso, la lengua castellana será la lengua vehicular, al menos, en un 25 por 100 de la carga lectiva durante el horario escolar en todas las etapas, con independencia del modelo lingüístico que determine cada Comunidad autónoma.

3. Las Administraciones educativas deberán garantizar la libertad de elección y la elegibilidad de distintos modelos lingüísticos en tanto en aquellas Comunidades con lengua cooficial como en aquellas que decidiesen, de acuerdo con el punto 6 de este artículo, ofrecerlas en el ámbito educativo.

4. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

5. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

6. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes. En ningún caso, la impartición de la lengua castellana en la lengua correspondiente se podría incluir en el cómputo al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa elaborará una prueba para evaluar el nivel de castellano de todo el alumnado durante la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en la forma y curso que determine la Conferencia Sectorial de Educación.

8. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce para garantizar que el castellano es lengua vehicular de enseñanza en todo el sistema educativo.

ENMIENDA N°64

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica el apartado noventa y uno que modifica la disposición adicional cuadragésima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para introducir los apartados 2, 3, y 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional cuadragésima. *Sistema de préstamos de libros de texto.*

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

2. Los libros de texto y el material curricular serán gratuitos para todos los alumnos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluyendo los escolarizados en centros de educación especial, en los términos establecidos en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante el sistema de préstamo regulado en esta disposición. Las Administraciones educativas deberán establecer los medios y dotar de los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho reconocido.

3. La propiedad de los libros de texto y el material curricular objetos del sistema de préstamo corresponderá a la Administración educativa, que procederá a su adquisición por los procedimientos contemplados en la legislación aplicable. Los libros de texto y el material curricular serán cedidos, una vez adquiridos, al centro escolar, en el que permanecerán una vez acabado el curso escolar.

4. Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación en las etapas educativas a las que Comunidades Autónomas ampliasen el ejercicio del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular, en los términos establecidos en el citado artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio».

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta esta enmienda para garantizar el derecho a los libros de texto y el material gratuito en todo el Estado, en forma de préstamo como recomienda el Defensor del Pueblo.

ENMIENDA Nº65

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción de la disposición adicional octava sobre el plan de incremento del gasto educativo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2, la Agencia Independiente de Evaluación Educativa, formulará en el plazo máximo de un año desde su creación una propuesta para el incremento del gasto público educativo por alumno y para impulsar la formación continuada del profesorado teniendo en cuenta la evidencia científica existente en esta materia sobre el impacto de la inversión pública en la mejora de los resultados de los sistemas de Educación».

JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el objetivo del 5% del PIB por una cantidad a determinar por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que deberá tener en cuenta la evidencia científica existente en esta materia.

No parece adecuado subordinar el gasto educativo a la evolución del PIB. Un ejemplo claro de porque no debe hacerse, es la situación actual de excepcionalidad donde vivimos. Si se utilizara el criterio que propone la LOMLOE, el gasto educativo se hundiría el próximo curso, muy por debajo de los niveles actuales.

ENMIENDA N°66

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

*Las Administraciones educativas velarán a que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. **Las Administraciones educativas deberán continuar prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial**, en particular, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, **aumentar los recursos de los centros de educación especial** y garantizar que los centros ordinarios cuenten con los **medios necesarios para poder atender en las mejores condiciones a los alumnos cuyas familias hayan elegido este tipo de centros para sus hijos.***

En todo caso, los padres tienen derecho, en razón del interés superior de los menores, a que sus hijos puedan acceder a un centro de educación especial, respetando la libertad de elección reconocida en la Constitución Española. La Administración sólo lo podrá denegar en razón a las necesidades de atención socioeducativa del menor».

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la enmienda para aumentar los recursos de los centros de educación especial y garantizar que los centros ordinarios cuenten con los medios necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad asegurando, independientemente de la elección que realicen los padres, el objetivo de plena inclusión. Igualmente, se reconoce un derecho de los padres a que sus hijos puedan acceder a un centro de educación especial.

ENMIENDA Nº67

TIPO DE ENMIENDA: DE SUPRESIÓN.

OBJETO: Se elimina el octavo párrafo del apartado noveno de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por el que se modifica el artículo quincuagésimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Nueve.

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

~~*Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas».*~~

JUSTIFICACIÓN:

Los Ayuntamientos no tienen competencia sobre los fondos públicos que reciben los centros concertados. Estos centros dependen de los Gobiernos de cada Comunidad Autónoma y del Ministerio de Formación Profesional.

ENMIENDA Nº68

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado cinco del apartado doce de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por el que se modifica el artículo quincuagésimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«5. El despido de los profesores de centros concertados se comunicará al Consejo Escolar del centro».

JUSTIFICACIÓN:

Se propone introducir esta enmienda para recuperar la redacción originaria prevista en la LOE.